

castigados con una multa de cinco á diez pesos, sin perjuicio de cerrar el establecimiento hasta que se cumpla con este requisito.

Art. 117. Ninguna casa de matanza, de lavado de pieles ú otro establecimiento en que tenga que depositarse en el suelo sangre, carne, sebo ú otra sustancia animal, se permitirá sin que tenga el piso enlozado y agua que lave constantemente los residuos, los cuales no permanecerán en las lozas más de 24 horas. Para el más exacto cumplimiento de esta disposición, se visitarán esos establecimientos por la autoridad, por medio de comisionados nombrados por ella.

Art. 118. Dentro de un plazo prudente á juicio de la autoridad política, se mandarán situar las zahurdas en los suburbios de las poblaciones y en un rumbo opuesto al de los vientos dominantes, obligando á que sus derrames desemboquen por acequias fuera de poblado.

Art. 119. Se prohíbe la construcción de comunes absorbentes dentro de las ciudades, á no ser que se hagan á ocho metros de profundidad: los de cubo que en lo sucesivo se fabriquen, serán cubiertos interiormente con mezcla bruñida y el fondo inferior del cubo, estará perfectamente enlozado; ó se pondrán con sexpools ó comunes desinfectantes, de cualesquiera de las construcciones conocidas. La limpia de éstos se hará si fuere posible, despues de haber desinfectado los materiales y el transporte se verificará en cubos cubiertos.

Art. 120. Se prohíbe el acarreo de las basuras para levantar el piso dentro de las poblaciones, ya sea para lugares públicos ó particulares, aun cuando se trate de componer el terreno de sembrado ó huertas, á excepción de lo que sirva para abonar la tierra.

Art. 121. Cuando se haga la limpia de las atarjeas se conducirán en carros ó cubetas cubiertos, las inmundicias inmediatamente que se saquen, sin dejarlas en las calles sino el tiempo absolutamente preciso para trasportarlas á los tiraderos. La infracción de esta disposición será caso de responsabilidad en la autoridad municipal á quien corresponda.

Art. 122. Cuando la limpia de las letrinas haga necesaria la conducción de materias fecales por las calles ó lugares públicos, se efectuará precisamente en vasijas bien cubiertas y donde sea posible, despues de las once de la noche pidiendo la licencia competente.

Art. 123. Cada año al hacer la limpia general de las acequias, cuidarán los particulares de mandar limpiar á su costa, las que pasen por sus casas respectivas. Á los infractores de este artículo se les impondrá una multa de dos á cinco pesos, sin perjuicio de pagar el importe de la limpia que se mandará hacer á su costa.

Art. 124. En los mesones, casas de alquiler de caballos, establos de animales y en general, en todos los establecimientos públicos ó particulares donde haya aglomeración de gentes ó de animales, debe hacerse diariamente la limpia sacando fuera de la ciudad las basuras, restos animales y sustancias excrementicias, bajo la pena de uno á cinco pesos por cada infracción. Cualquier individuo tiene el deber de denunciar á la autoridad política la falta de cumplimiento de esta disposición, para que averiguada se imponga al infractor la pena que señala esta ley.

Art. 125. La autoridad política tomará todas las medidas prudentes que crea convenientes, para que en los rastros y en la casa de abasto no se introduzcan al matadero animales enfermos y mucho menos de enfermedad

contagiosa. El animal que se encuentre en estado de enfermedad, será matado inmediatamente y la carne se sepultará fuera de poblado y á bastante profundidad para que no pueda ser extraída.

Art. 126. Las pieles quitadas á los animales, se extraerán de los establecimientos á más tardar dentro de doce horas, y las que se introduzcan á las ciudades, serán perfectamente secas. Los infractores pagarán por cada infracción, una multa de dos á cinco pesos.

Art. 127. Los guardas de garita cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se introduzcan para el consumo, ninguna clase de animales muertos ó descuartizados, ya sea para venderse ó bajo cualquier otro pretexto, excepto los de caza ó las carnes muertas secas, no descompuestas. La infracción de esta disposición será castigada sin perjuicio de que pierda el introductor esa mercancía, con una multa de dos á cinco pesos.

Art. 128. La autoridad política cuidará de mandar matar los perros vagabundos y que no tengan su correspondiente bozal, por medio de sustancias venenosas; pero hará que los agentes de policía lo verifiquen de noche y recojan al amanecer del día siguiente, los cadáveres para sepultarlos en despoblado, rumbo opuesto á los vientos reinantes, á bastante profundidad, para que los restos no puedan ser removidos ni por el hombre ni por los animales.

Art. 129. El transporte de las carnes á las casillas de expendio, se hará en donde sea posible en carros cubiertos, que se conservarán en estado del mayor aseo.

Art. 130. Los dueños de carnicerías, tocinerías y ventas de cualquiera clase de carne, vigilarán el que se laven diariamente los mostradores, bancos donde se parte y clavijeros, así como también harán que el corte donde haya

hueso se haga con serrote y no con machete. La infracción de estas disposiciones se castigará con multa de cinco á diez pesos.

CAPÍTULO XIII.

De los Mercados.

Art. 131. Los actuales mercados y los que en lo sucesivo se establezcan en las poblaciones del Estado, se conservarán con buen piso y con amplia ventilación: con agua para asear los efectos, con caños cubiertos y el suficiente declive, á fin de que en ellos no se conserven los residuos ni se formen charcos infectos. Los Prefectos y Subprefectos cuidarán por sí y por medio de la comisión respectiva, de que no permanezcan dentro de los cajones destinados á guardar los efectos, frutas, verduras ó carnes alteradas, disponiendo que sean extraídas las que se encuentren en ese estado.

Art. 132. Todos los días serán barridos y aseados los mercados, y las basuras é inmundicias, serán inmediatamente trasportadas á los tiraderos ó muladares.

Art. 133. Se prohíbe que en las inmediaciones de los mercados hayan caños descubiertos, acequias ó terrenos fangosos. Los Prefectos y Subprefectos procederán de preferencia á cubrir los primeros, cegar los segundos y desecar los terceros.

Art. 134. En los puestos de los herbolarios no se podrán vender verduras ni ningún otro alimento, bajo la pena por cada infracción, de cincuenta centavos á un peso de multa. El Consejo de salubridad determinará cuales son los vegetales que pueden vender los herbolarios sin perjuicio de los consumidores.

Art. 135. La carne salada conocida con el nombre de *cecina*, será hecha con animales matados precisamente para ese fin, y su introducción vendrá acompañada con una marca que indique la hacienda ó punto de su procedencia.

Art. 136. El Consejo de salubridad prescribirá las cualidades que deben tener los hongos para permitir su venta, así como la manera de conservarlos para que no hagan mal. La noticia que forme será comunicada á los Ayuntamientos para que hagan se observen sus prescripciones.

Art. 137. Quedan en todo su vigor las prohibiciones de policía, relativas á la venta de frutas verdes y de las que se encuentren en mal estado.

Art. 138. Tanto en las tiendas como en las bodegas donde se guarde el pescado, se cuidará de que haya la conveniente ventilación y de que los tercios no estén en lugares húmedos, para evitar que éstos se remojen. La infracción de ésta disposición se castigará con una multa de cinco á diez pesos.

Art. 139. Todas las bodegas en donde se almacenen los comestibles, si son susceptibles de descomposición como verduras, carnes, etc., tendrán respiraderos exteriores que permitan la renovación del aire, y los vecinos tendrán el derecho de denunciar la falta si la hubiere, para que la autoridad obligue al dueño de los efectos á remediarla, imponiéndole una multa de cinco á diez pesos si reincidiere.

Art. 140. Se prohíbe la venta de bebidas adulteradas ó en estado de descomposición natural, bajo la pena de cinco á diez pesos por cada falta, sin perjuicio de la pérdida de los efectos adulterados ó descompuestos. Si el

expendio de esta clase de bebidas, hubiere ocasionado perjuicio de tercero, tendrá éste el derecho de reclamarlo por los medios que marcan las leyes.

Art. 141. Los fabricantes de licores, los de dulces, los neveros y en general todos los que por su industria tengan necesidad de dar tinte á sustancias alimenticias, no podrán hacer uso ni aun para teñir el papel en que aquellas se envuelven, de todos los tintes indiferentemente. Mientras el Consejo de salubridad determina los procedimientos más inofensivos, podrán valerse de las sustancias siguientes: 1^ª Para el color azul, añil ó rosilla; 2^ª para colores rojos, laca carminada, orchilla, y raíz de ancusa tintorea y zumo de tuna; 3^ª para colores amarillos, azafran, azafranillo, cúrcuma y zacatlazcale; 4^ª para colores verdes, la mezcla de azul y del amarillo antes dicho; y además las soluciones alcohólicas concentradas de las hojas de apio, peregil, espinacas, olivo ó pinpinela; 5^ª para los colores violados, una mezcla proporcionada de palo de campeche con uno de los azules antes mencionados.

Se prohíbe igualmente para adornar los dulces y demás comestibles, el oro volador y la plata, que no sean puros, así como colocarlos en alambres de cobre y envolverlos en papel preparado con alballalde. Cada infracción de cualquiera de las prevenciones anteriores, será castigada con una multa de dos á cinco pesos, así como con la prohibición de seguir vendiendo los efectos.

Art. 142. En ningún establecimiento público destinado á conservar ó preparar sustancias alimenticias, bebidas, refrescos ú otra sustancia que deba ser usada interiormente, será permitido el uso de trastos de cobre sin que estén constantemente estañados. Esta prevención corresponde á los hospitales, cárceles y cualquiera clase de co-

munidad, ya sea dependiente de la administración pública, ya pertenezca á particulares. El Consejo de salubridad hará visitar estos establecimientos y encontrando algunas infracciones de estas prevenciones, dará parte á la autoridad política para que ésta haga que se remedie la falta, é imponga una multa de cinco á diez pesos al infractor si hubiere habido culpabilidad en cometerla.

Art. 143. El guarda de mercados formará del 1º al 3 de cada mes un padrón circunstanciado de todos los puestos fijos en el interior de las plazas, portales y calles con expresión del número de metros que tenga cada uno de ellos, la mercancía y lo que paguen diariamente, dicho padrón será entregado al Regidor comisionado, quien remitirá copia á la Tesorería municipal para su conocimiento y demás efectos.

Art. 144. Para verificar el cobro de derechos municipales á los puestos situados en los parajes permitidos, se imprimirán cuadernos talonarios, de tres, cinco y doce centavos, de diversos colores de papel, recibiendo los cobradores de plaza de la Tesorería municipal, boletas que sirvan de comprobante con los talones, para el cargo á los cobradores.

Art. 145. Los comprobantes para los introductores serán como hasta aquí las boletas que expidan los guardas de garita.

Art. 146. Todos los comerciantes exigirán al cobrador ó cobradores, la entrega de la boleta de pago, con arreglo al tipo que corresponda; y la entregarán despues al guarda plaza para que éste anotada la lleve á la Tesorería municipal. El dueño de un sitio que no entregue la boleta al guarda, pagará el duplo de los derechos que corresponda por la primera vez, triple por la segunda y en

caso de reincidencia, dará aviso el empleado al Regidor para que de acuerdo con la Presidencia municipal, imponga una multa de cincuenta centavos á dos pesos al contraventor.

Art. 147. Para corregir los abusos que se cometen en el mercado con los que tienen techo ó toldo de tejamanil, se prohíbe á éstos que cobren alquiler alguno pudiendo quitarlos al dejar el sitio, ó venderlos, previo aviso al Regidor comisionado; quedando prohibido igualmente pedir remuneración por el sitio.

Art. 148. Ningún comerciante del mercado se considerará como dueño del sitio que ocupe, pudiendo ser removido por el Regidor comisionado, cuando así convenga á los intereses del Municipio; pero á los que actualmente se hallan en posesión, ya en las plazas ó portales, no se les inquietará para darlos á otra persona, sino cuando den lugar y por causa justificada de mala conducta, y esto despues de comprobado el hecho por el Presidente municipal y Regidor.

Art. 149. El que tenga un sitio para vender diariamente una mercancía, tiene obligación de pagar todo los días aun cuando no ponga el puesto. Si abandonare éste, avisará al cobrador ó guarda plaza; mas si no lo hiciera á los tres días, y previo el reconocimieto del Presidente municipal y Regidor del ramo, podrán dar el lugar á otra persona que lo solicite.

Art. 150. Cualquier abuso que se cometa por los guardas ó cobradores, quebrantando la presente ley, será motivo para que sean removidos por el Presidente municipal y Regidor del ramo, dando cuenta al Ayuntamiento, sin perjuicio de consignarlos á la autoridad competente si el caso lo requiere.

Art. 151. Á los denunciadores de los fraudes que se cometan en perjuicio del Erario municipal, probado que sea el fraude, se les aplicará la mitad de la cantidad que por pena se les imponga á los contraventores. Si el fraude es hecho por algún empleado del Municipio, se le destituirá de su empleo, consignándolo á la autoridad competente.

Art. 152. Como hay algunos empresarios que alquilan sombras portátiles, los dueños de éstas tienen obligación de tener lozas agujereadas para colocarlas por su cuenta, pues no se permite hacer hoyos que destruyan el piso.

Art. 153. Se prohíbe hacer lumbre en los puestos bajo la pena de veinticinco centavos por la primera vez, doble por la segunda y separación del sitio por la reincidencia.

Art. 154. Mientras los Municipios forman bancos ó mostradores, se marcarán los sitios con cuña clavada.

Art. 155. Los toldos y sombras para cubrir las mercancías se colocarán de modo que no intercepten el paso, poniéndolos demasiado bajos. Dentro de cuatro meses serán estos y aquellas precisamente de lienzo.

Art. 156. Los guardas de plaza impedirán bajo su más estrecha responsabilidad que los barrenderos de mercados recauden efectos de los vendedores, sin libre voluntad de éstos, quedando severamente prohibido que lo efectúen, sobre todo con las tortilleras, bajo ningún pretexto.

CAPÍTULO XIV.

Baños Públicos.

Art. 157. Los baños de aseo puestos al servicio público, tendrán sus derrames á las atarjeas, por medio de ca-

ños cubiertos; chimeneas elevadas para la salida del humo de la combustión; en los cuartos de las tinas enlozado el pavimento y con el suficiente declive para que no se formen charcos dentro de ellos. Las tinas estarán forradas interiormente de zinc ó plomo, ó estañadas si fueren de cobre; serán bien lavadas cada vez que hayan servido, así como las ropas que en ellos se proporcione; y el agua de los estanques ó fuentes de donde se surta el consumo estará en estado de completa limpieza. La infracción de cualquiera de estas prevenciones será castigada con una multa de dos á cinco pesos, sin perjuicio de suspender el servicio de los baños, si á juicio de la autoridad, la falta fuere tal que no puedan servir al público hasta que esta no se repare.

Art. 158. Los estanques de agua fría destinados para los baños de personas, estarán en completo aseo y no se permitirá que entre á ellos ningún animal. El agua se renovará constantemente para que no sufra alteración, ya sea por la descomposición de los vegetales, ya por los residuos que dejen en ellos los que se bañen. El piso se conservará en buen estado y las paredes interiores aplastadas. La infracción de esta disposición será castigada con una multa de dos á cinco pesos.

Art. 159. Es obligación de los dueños ó empresarios de baños públicos de que habla el artículo anterior, que siempre que éstos estén en servicio, tengan uno ó dos mozos que sepan nadar para auxiliar á los que se bañen si sufrieren algún accidente. La infracción de esta prevención será castigada con una multa de dos á cinco pesos, sin perjuicio de que si por descuido, hubiere alguna desgracia, la autoridad judicial imponga al dueño ó empresario la pena que corresponda.

Art. 160. En estos establecimientos habrá siempre á la vista del público, tarifa de precios y condiciones que establezca el propietario para el servicio de ellos.

CAPÍTULO XV.

Aguas potables.

Art. 161. Los Ayuntamientos vigilarán el aseo de los acueductos, depósitos y tubos de conducción. Siempre que éstos últimos puedan hacerse de fierro colado, introducirán esta mejora en las poblaciones del Estado.

Art. 162. Igual ó mayor vigilancia deben tener en aquellos puntos en que la población se surta de aljibe. El Consejo de salubridad por medio de sus agentes, reconocerá si las aguas de tales depósitos se alteran por falta de aire, mezcla de sustancias animales ó vegetales ó exceso de sales, para que con conocimiento de causa, proponga el medio de hacerlas inofensivas.

Art. 163. Queda prohibido bajo la pena de diez á quince pesos, fabricar lugares comunes, inmediatos á los depósitos de aguas potables. En igual pena incurren los que fabriquen comunes absorbentes cerca de los pozos artesianos.

Art. 164. En los rios ó arroyos que surtan de agua las poblaciones, no se permitirá establecer panteones, aprovechamiento de animales muertos, de depósito de excrementos, ni ninguna industria ó establecimiento en que puedan filtrarse materias susceptibles de corrupción: será motivo de grave responsabilidad en las autoridades que lo permitan, y los particulares que contravengan á esta medida, se sujetarán á una multa de cinco á diez pesos y á la supresión de su industria ó establecimiento.

CAPÍTULO XVI.

Rastros.

Art. 165. La matanza de los animales destinados al consumo, se hará en los rastros de las poblaciones donde los haya. Estos estarán situados en los suburbios, rumbo opuesto á los aires reinantes, y sus derrames se verificarán por caños cubiertos que desemboquen fuera de la población. El ganado que se destine á la matanza, será alojado con el mayor aseo, y previo el reconocimiento de sanidad, que haga la autoridad por sí ó por medio del comisionado del Ayuntamiento.

Art. 166. Todo animal que salga del rastro para las casillas de expendio, llevará un sello bien perceptible en uno de los cuartos traseros, y al menudarse cuidarán los carniceros de que sea la última parte que se venda. Los compradores tendrán el derecho de exigir que se les muestre para cerciorarse de que la carne que compran tiene las suficientes garantías. La falta de este requisito es motivo para suponer fraude que la autoridad procurará averiguar. Si alguno falsificare el sello, será juzgado criminalmente conforme á las leyes.

Art. 167. Se prohíbe conservar en los rastros por más de doce horas el menudo, sangre y pieles de los animales, bajo las mismas penas que señala el artículo 126.

Art. 168. Queda vigente en todo lo que no se oponga á esta ley, la de 6 de Febrero de 1868, sobre reglamento de la casa de abasto y sus relativas.

CAPÍTULO XVII.

Hospitales.

Art. 169. Además del reglamento interior que para